

Recurso 48/2018**Resolución 75/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U.** contra el Acuerdo, de 1 de febrero de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio de taquilla y tienda en el Parque de las Ciencias” (Expte. 12/2017), convocado por el Consorcio Parque de las Ciencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 16 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 249 y el 2 de octubre de 2017, en el perfil de contratante del Consorcio Parque de las Ciencias.

El valor estimado del contrato asciende a 1.000.500,00 euros y entre las empresas



que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 1 de febrero de 2018, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación a la entidad CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. (en adelante CBM). El acta de la mesa de contratación conteniendo dicho acuerdo de exclusión fue notificada a la citada entidad por correo electrónico, el mismo 1 de febrero y publicado en el perfil de contratante, no constando la fecha efectiva de publicación en el mismo.

CUARTO. El 22 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CBM, contra el citado acuerdo de exclusión.

QUINTO. Por la Secretaría de este Tribunal, se remite al órgano de contratación el escrito de recurso especial interpuesto, y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en el Registro de éste Órgano el 5 de marzo de 2018.

SEXTO. Con fecha 7 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles



siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad EULEN, S.A. (en adelante EULEN).

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 8 de marzo de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento, solicitada por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al respecto, procede indicar que el Consorcio Parque de las Ciencias, creado al amparo de los artículos 78 a 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo sometida al Derecho Administrativo, constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos mayoritariamente por la Junta de Andalucía (50%), a través de varias de su Consejerías y organismos, el Ayuntamiento de Granada (25%), la Diputación de Granada (9%), la Universidad de Granada (5%), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (1%), “Caja Granada Fundación (3%) y otras entidades e instituciones (7%); y adscrito a la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería que en cada momento ostente las competencias autonómicas en materia de Educación (artículo 3 de sus Estatutos).

En consecuencia, el citado Consorcio pertenece al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores, por lo que, de conformidad con lo estipulado en



el artículo 1 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, este Tribunal ostenta competencia normativa para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra actos emanados del Consorcio Parque de las Ciencias.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1 y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

La notificación de la exclusión se llevó a cabo por correo electrónico el 1 de febrero de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 22 de febrero de 2018



en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el mismo se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 1 de febrero de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, como pretensión principal, se anule dicho acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, declarando el cumplimiento por su parte de los requisitos de capacidad y solvencia de acuerdo a los pliegos, con continuación del procedimiento de adjudicación.

Subsidiariamente, para el caso de que la pretensión anterior fuese desestimada, solicita que se anule el citado acuerdo de exclusión impugnado y se ordene la nulidad del procedimiento, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

La mesa de contratación reunida el 27 de noviembre de 2017, según consta en acta emitida al efecto, al objeto de examinar el sobre 1, de documentación acreditativa de los requisitos previos, señala, respecto de la licitadora CBM, que dado que debe ser la empresa licitadora la que reúna los requisitos de aptitud y capacidad de obrar y solvencia técnica y profesional, considera necesaria la presentación de las escrituras de constitución de la misma en las que se especifique como objeto social de ésta el



establecido en los pliegos del contrato, acordando que dicha empresa sea requerida para subsanar las deficiencias documentales observadas y completar la información presentada. Dicha acta fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico el 29 de noviembre de 2017.

El 11 de diciembre de 2017, se emite informe del Jefe del Departamento Jurídico donde se señala que CBM *“presenta escritura de constitución, si bien su objeto social no es el definido en el PCAP ni guarda relación con lo previsto en el PPT. Esta circunstancia es causa de exclusión del procedimiento de licitación en tanto en cuanto los requisitos de capacidad y solvencia técnica y profesional se exigen al licitador principal”*.

Con fecha 18 de diciembre de 2017, se vuelve a reunir la mesa de contratación, según consta en acta, para entre otras cuestiones calificar la documentación presentada por CBM. En este sentido, la mesa señala que una vez concluida la lectura del informe de 11 de diciembre de 2017 del Jefe del Departamento Jurídico, que queda unido al acta como anexo I, y la deliberación oportuna, acuerda por unanimidad hacer suyo su contenido y, en consecuencia, declarar la exclusión de la licitadora CBM por los motivos expresados; igualmente acuerda publicar en el perfil de contratante el resultado de la presente reunión y que se cursen las oportunas notificaciones a fin de comunicar a los participantes estos extremos, debiendo indicarse los recursos que procedan.

Mediante escrito dirigido a CBM, recibido el 2 de enero de 2018, se le pone de manifiesto lo acordado por la mesa de contratación y se le concede trámite de audiencia durante diez días hábiles, siguiendo lo ordenado por la propia mesa.

Tras las alegaciones presentadas por CBM, el 3 de enero de 2018 -en los mismos términos que uno de los alegatos del presente recurso especial-, se emite informe, de 8 de enero de 2018, del Jefe del Departamento Jurídico, en el que se señala en lo que aquí interesa lo siguiente:



«- La empresa interesada plantea su disconformidad con su exclusión de la licitación señalando, esencialmente, que los apartados h) y e) de su objeto social *"guardan relación con las prestaciones objeto del contrato, a pesar de que no exista una coincidencia literal."*

Al respecto, recordar a la interesada que las casuísticas descritas en esos apartados nada tienen que ver con el servicio de gestión de taquilla y tienda del Parque de las Ciencias, cuyo objeto se encuentra claramente definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación.

En este sentido, la citada letra e) hace referencia a la organización y producción de eventos, espectáculos y acontecimientos de distinta naturaleza, es decir, actividades puntuales que se agotan en sí mismas y no a la prestación de un servicio sin solución de continuidad como al que está referida la licitación. Y en cuanto a la letra h), el servicio de taquilla y tienda, al margen de ser uno solo de acuerdo con la configuración que le ha dado el Consorcio, es más que la realización de actividades relacionadas con el marketing, el merchandising y cualesquiera otras actividades comerciales.

- En cuanto al resto de alegaciones, poner de manifiesto que no se pone en duda la capacidad de obrar de "CBM Servicios Audiovisuales SLU" para la ejecución de otros contratos de los que haya podido resultar adjudicataria en virtud de otros procedimientos de licitación. No obstante, el supuesto buen hacer en otras licitaciones no garantiza que su capacidad y solvencia técnica y profesional para poder ejecutar sea la misma siempre.

Y ello sin perjuicio de señalar ahora que la modificación del objeto social en que se apoyan las alegaciones es de 29 de marzo de 2017, por lo que tampoco habilita el plazo de experiencia que como requisito de solvencia profesional se exige en el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.»



Posteriormente, el 1 de febrero de 2018, se reúne la mesa de contratación, según consta en acta, para calificar las alegaciones presentadas por CBM. En este sentido, la mesa da lectura al citado informe de 8 de enero, que queda unido al acta como anexo I, en el que, sin perjuicio de señalar que se ha concedido trámite de audiencia a la

ahora recurrente, se concluye que efectivamente concurre la causa de exclusión apreciada inicialmente, sin que las alegaciones presentadas el 3 de enero desvirtúen las circunstancias apreciadas anteriormente, acordando por unanimidad declarar la exclusión de la licitadora CBM porque su objeto social no es el definido en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni guarda relación con lo previsto en el de prescripciones técnicas, circunstancia que es causa de exclusión del procedimiento en tanto en cuanto los requisitos de capacidad y solvencia técnica y profesional se exigen a la licitadora principal.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando, por un lado, que en virtud de lo dispuesto en la escritura de modificación de su objeto social, que fue puesta a disposición del Parque de las Ciencias al entregar la documentación para la subsanación, el objeto del contrato definido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que no es otro que la "Gestión del servicio de taquilla y tienda del Parque de las Ciencias", sí se encuentra dentro de su objeto social, en concreto en los apartados h) y e) del mismo y, por otro lado, que cumple el requisito de solvencia técnica o profesional establecido en los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, EULEN como entidad interesada, en su escrito de alegaciones al recurso manifiesta compartir las conclusiones del órgano de contratación en el acto de exclusión recurrido.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del primer motivo del recurso, en el que la recurrente afirma que en virtud de lo dispuesto en la escritura de modificación de su objeto social, que fue puesta a disposición del Parque de las Ciencias al entregar la documentación para la subsanación, el objeto del contrato definido en el PCAP, que no es otro que la "Gestión del servicio de taquilla y tienda del Parque de las Ciencias", sí se encuentra dentro de su objeto social, en concreto en los apartados h) y e) del mismo.



En este sentido, se debe reseñar que la cláusula 2 del PCAP determina que *“El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la realización de las prestaciones definidas en el anexo I.*

Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en el anexo II de este documento, las especificaciones a que se sujetará en su ejecución el contrato quedan descritas de forma expresa en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.

Por su parte, dicho anexo I del PCAP, en lo que aquí interesa, dispone que el objeto del contrato es la *“Gestión del Servicio de Taquilla y Tienda del Parque de las Ciencias en los términos definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación.”*

Por último, la cláusula 1 -objeto- del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece, en lo que aquí interesa, que *“El Parque de las Ciencias es, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el primer Museo interactivo de Ciencias, cuyo principal objetivo es acercar la cultura científica a todos los públicos. Con su creación y posterior desarrollo se pretende potenciar el derecho de todos los ciudadanos a la educación, especialmente en aspectos científicos, tecnológicos y medioambientales.*

El funcionamiento diario del Museo -en el que se incluye la apertura al público, la información a los visitantes sobre las exposiciones en curso, el desarrollo de actividades formativas, ciclos de conferencias, etc.-, y la atención a las taquillas y tiendas actualmente en funcionamiento, así como de aquellos otros puntos de venta de material museístico, souvenirs, etc., que lleguen a crearse -incluyendo el control y contabilización de ventas, la realización de inventarios, control de stocks, logística de ventas por Internet (con la correspondiente adscripción de personal para la gestión de pedidos, facturación, paquetería y envíos, etc., aportando el correspondiente software compatible con el empleado por el Museo para la configuración de la tienda virtual y el hardware para su implementación), etc., todo ello en coordinación con los Servicios Económicos del Consorcio-, hace necesario contar con una empresa altamente cualificada capaz de cubrir tales necesidades teniendo en cuenta las concretas circunstancias de funcionamiento del Centro.

Por tanto, el objeto de contratación lo constituye la prestación de la asistencia necesaria para la cobertura de las necesidades descritas en el marco del servicio público educativo cuya gestión tiene encomendada el Parque de las Ciencias.”



Pues bien, el artículo 57 del TRLCSP en su apartado primero -reproducido en la cláusula 6.1 del PCAP- establece que *«Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*. Por tanto, es evidente que las prestaciones objeto del contrato deben por tanto estar incluidas en el ámbito de actividad de las empresas licitadoras.

Sobre esta cuestión, como ya recogía este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 230/2015, de 17 de junio, y 25/2018, de 31 de enero, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala que:

«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.»



Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad CMB en los términos alegados, para analizar su acomodación al objeto del contrato.

En este sentido, la recurrente alega que el objeto del contrato sí se encuentra dentro de su objeto social, en concreto en los apartados h) y e) del mismo. Dicen así ambos apartados y por el mismo orden:

«h) La realización de actividades relacionadas, directa o indirectamente, con el marketing, el merchandising y cualesquiera otras actividades comerciales. La promoción y venta a distancia, en la modalidad de club, por correo, teléfono, televisión, radio o por cualquier medio informático o audiovisual, en cualquier tipo de soporte, de cualquier producto o servicio.

e) La organización y producción de eventos, espectáculos, acontecimientos informativos, deportivos, taurinos, musicales, culturales o de cualquier otro tipo, así como la adquisición y explotación de toda clase de derechos sobre los mismos.»

De lo anterior, ha de concluirse que -contrariamente a lo alegado por la mesa y por el órgano de contratación- el objeto social de CBM ampara la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades.

En este sentido, el propio órgano de contratación en su informe al recurso se aparta del criterio de la mesa de contratación, que afirmaba que el objeto social de CMB no es el definido en el PCAP, al señalar en su informe al recurso que es cierto que de las previsiones legales y la interpretación que de las mismas se ha hecho no se desprende la necesidad de una coincidencia total entre el objeto del contrato y el objeto social.

Sin embargo, indica que debe ser la empresa licitadora principal la que ostente y acredite el requisito de capacidad, puesto que es con quién en su caso se formalizaría



el contrato administrativo de prestación de servicios. En este sentido, se ha de tener en cuenta, como se ha indicado anteriormente, que debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato por su objeto social, el cual como se ha expuesto, ampara la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio descrito.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, no se aprecia la falta de capacidad de CBM esgrimida por la mesa de contratación y confirmada por la entidad contratante, debiendo estimarse este primer motivo de recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los alegatos del recurso, la recurrente afirma que cumple el requisito de solvencia técnica o profesional establecido en los pliegos.

En este sentido, entre otros argumentos, señala que en el requerimiento de subsanación únicamente se le pedía que presentara las escrituras en las que se establece el objeto social de la compañía, y en ningún momento se le requirió para presentar la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional que se establecía en el anexo III del PCAP.

Asimismo, respecto a la afirmación que se hace en el informe de 8 de enero de 2018 del Jefe del Departamento Jurídico, que “el supuesto buen hacer en otras licitaciones no garantiza que su capacidad y solvencia técnica y profesional para poder ejecutar sea la misma siempre”, señala la recurrente que para acreditar la solvencia técnica o profesional el citado anexo III del PCAP exige que se aporte la relación de contratos y trabajos efectuados por la entidad licitadora en los últimos tres años, relación de trabajos que, debido a lo que establece dicho pliego, no la aportó en el momento de presentación de ofertas ya que la sustituyó por el DEUC y, a pesar de ello, la mesa de contratación no le solicitó la aportación de los documentos enumerados en dicho anexo III en el mencionado requerimiento de subsanación.



Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, en el requerimiento de subsanación -efectuado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2017-, se le exige a CBM “la presentación de las escrituras de constitución de la empresa licitadora en las que se especifique como objeto social de ésta el establecido en los pliegos del contrato”.

Por otra parte, la solvencia técnica que han de aportar las empresas licitadoras se regula en el PCAP, en la cláusula 6.2, que a su vez se remite a las 9.2.1.1.d) y 9.2.1.2.a). En esta última se dispone lo siguiente:

«a) Documentos que acreditan la solvencia técnica.

Cuando en el anexo I se exija clasificación administrativa, la solvencia técnica y/o profesional quedará acreditada mediante la presentación de la documentación exigida en la cláusula 9.2.1.1.d) de este pliego. Cuando en este anexo no se exija dicho requisito, esta solvencia se acreditará mediante los medios y de acuerdo con los criterios fijados por el Consorcio en el anexo III.

En caso de que el empresario se base en la solvencia y medios de otras entidades conforme a la cláusula 6.2 de este pliego, además de la documentación exigida en los apartados anteriores firmada por la empresa que presta la solvencia o los medios, deberá presentar certificado, emitido por el órgano de dirección de la citada empresa, acreditativo de tal circunstancia.»

Dado que el anexo I del PCAP no solo no exige clasificación, sino que ni la menciona, la solvencia ha de acreditarse mediante los medios y de acuerdo con los criterios fijados por el órgano de contratación en el anexo III.

No obstante, como hemos visto, cuando la recurrente fue requerida para subsanar la documentación contenida en el sobre 1, no se le informó acerca de cuál o cuáles eran los defectos advertidos en la documentación presentada en relación con la acreditación conforme al PCAP de la solvencia técnica, sino que se le solicitó la presentación de las escrituras de constitución de la empresa licitadora en las que se especificase como objeto social de ésta el establecido en los pliegos del contrato.



En definitiva, podemos concluir que el requerimiento efectuado por la mesa de contratación, en relación con la acreditación de la solvencia técnica en los términos antes expuestos, no fue adecuado pues el mismo debió haber puesto de manifiesto las concretas deficiencias, si las hubiere, y, en su caso, haber precisado los aspectos a subsanar de la documentación aportada por la recurrente en su sobre 1.

Por ello, considera este Tribunal que este incorrecto requerimiento de la mesa de contratación, en el que no se hizo ninguna precisión concreta sobre los aspectos a subsanar en la documentación aportada por la recurrente en su sobre 1, relativa a la acreditación de la solvencia técnica, origina la invalidez del mismo al no permitir a la recurrente conocer con claridad los aspectos sobre la solvencia técnica que, en su caso, debía subsanar.

Así pues, a la vista de la falta de concreción de la documentación que se debía de subsanar relativa a la solvencia técnica, este Tribunal considera que el requerimiento de subsanación formulado por la mesa en cuanto a la solvencia técnica no fue adecuado y por ende, tampoco lo es el acuerdo de exclusión por ese motivo, pues no se le ofreció la oportunidad de subsanar su documentación presentada en el sobre 1, respecto a la solvencia técnica, previo requerimiento de los concretos defectos u omisiones subsanables. De lo contrario -como ha ocurrido en el presente supuesto- se le está privando de la posibilidad de ejercer su derecho a subsanar la documentación administrativa presentada, conforme establece el artículo 81.2 del RGLCAP y la cláusula 10.3 del PCAP.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede estimar la pretensión de la recurrente de anulación del acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a admitir la acreditación de la capacidad de CBM, en el sentido expresado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



Asimismo, en el supuesto de que la mesa de contratación observara deficiencias en la documentación presentada en el sobre 1 en relación con la solvencia técnica, deberá conceder a la entidad ahora recurrente, previo requerimiento de los concretos defectos u omisiones subsanables, la posibilidad de subsanar la documentación relativa a la acreditación de su solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en el PCAP.

En este sentido, no puede atenderse la petición de la ahora recurrente cuando afirma que cumple el requisito de solvencia técnica o profesional establecido en los pliegos, debiendo inadmitirse, ya que como se manifestó en la Resolución de este Tribunal 405/2015, de 25 de noviembre y se confirmó en la 1/2016, de 14 de enero, *“es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos”*. En ella se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que *“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).”*

Por tanto, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U.** contra el Acuerdo, de 1 de febrero de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio de taquilla y tienda en el Parque de las Ciencias” (Expte. 12/2017), convocado por el Consorcio Parque de las Ciencias y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 8 de marzo de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

